

RESOLUCIÓN No. 7227 DE 2023

"Por la cual se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión —OBI— de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), de un lado, poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la regulación aplicable.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la normativa en mención, se constituye en una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST, y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la resolución en comento, deberán contar con una OBI debidamente actualizada conforme la regulación aplicable.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI es aprobada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST, y en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la CRC, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que en el año 2020, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**, remitió su OBI bajo los parámetros descritos en la regulación, y una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, la Comisión mediante Resolución CRC 6020 de 2020 aprobó su contenido y fijó algunas condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Posteriormente y debido a la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, con la cual se modificaron aspectos relacionados con el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones, entre otros, se generó la obligación de llevar a cabo la modificación de la OBI

aprobada previamente, conforme las disposiciones regulatorias contenidas en la mencionada Resolución.

Así las cosas, el 28 de junio de 2023, **HABLAME** solicitó a la CRC la aprobación de la modificación de su OBI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subrogó el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En ese sentido, esta Comisión procedió a verificar el contenido de la OBI y efectuó requerimiento de ajuste¹, el cual fue atendido por parte de dicho PRST mediante comunicación de complementación recibida por la CRC el 18 de agosto de 2023 a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, esta Comisión procede a pronunciarse sobre las modificaciones de la OBI presentadas por **HABLAME**, previa indicación de las competencias legales para proferir el presente acto administrativo.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo por tanto a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual se debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "(...) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)".

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022², fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR HABLAME EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **HABLAME** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las que **HABLAME** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación:

3.1 Redes y Cobertura

- "Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor": Indicó haber realizado modificación teniendo en cuenta que HABLAME cuenta con numeración en todas las regiones del país. Cambió de Bogotá a Colombia.

3.2 Parte General

¹ Radicado de salida 2023515620.

² "Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 5928 de 2020".

- "Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión": Indicó efectuar algunos ajustes en la redacción.

de

- "Causales de suspensión o terminación del acuerdo": HÁBLEME indicó haber modificado la redacción de otras causales.
- "Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión": Indicó haber realizado modificaciones de la redacción.
- "Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información": Indicó haber modificado la redacción y complementó cada actividad.
- "Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":
 - Indicó haber incluido el objeto y criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía.
 - Indicó haber incluido el pago anticipado como garantía en cumplimiento de la regulación vigente.

3.3 Aspectos Financieros

- "Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas": Indicó haber efectuado modificaciones en la redacción del procedimiento empleado para recaudar las sumas facturadas.
- "Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos": Indicó haber ajustado los valores a los vigentes para el año 2023.

3.4 Aspectos Técnicos:

Instalaciones Esenciales:

- "Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones": Indicó realizar cambios en la descripción.
- "Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente": Indicó hacer ajustes de conformidad con la regulación vigente.
- "La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos": Indicó ajustar los valores a los vigentes para el año 2023.

Nodos de Interconexión:

- "Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces": Realizó actualización de la información acerca de los nodos de interconexión, en relación con las condiciones técnicas detalladas, verificación de nodos de interconexión registrados y sus interfaces, redujo a uno (1) la cantidad de nodos de interconexión registradas en su OBI e incluyó señalización bajo el protocolo SIP.
- Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión": HABLAME reportó haber dejado como único nodo el de HABCASTELLANA 01.
- "Esquema de los diferentes nodos de interconexión de su red de manera que se identifique las condiciones para acceder a ellos": Actualizó el diagrama de interconexión con el esquema por servicio para el acceso al nodo de interconexión.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

de

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre los elementos de la OBI modificados por **HABLAME**, para lo cual se revisó el formato remitido al correo obi.ley1341@crcom.gov.co, el 18 de agosto de 2023, específicamente, en los siguientes aspectos:

4.1 REDES Y COBERTURA

4.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA(S) RED(ES) DE TELECOMUNICACIONES O DE LOS RECURSOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO POR PARTE DE OTRO PROVEEDOR

Revisada la hoja denominada "*Redes y cobertura*" remitida por **HABLAME**, se observa que reportó cobertura del servicio de telefonía fija en todos los municipios de Colombia, por lo que se aprueba el ajuste efectuado. Al respecto, se debe tener presente que mediante la Resolución CRC 7130 de 2023 le fue asignada numeración geográfica para la región territorios nacionales (608), Eje Cafetero (606) y Nororiental (607), así como numeración no geográfica de servicios para el territorio nacional (800).

4.2 PARTE GENERAL

4.2.1 PROCEDIMIENTO PARA REVISAR EL ACUERDO DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN

Revisada la hoja denominada como "General" de la OBI recibida, esta Comisión observa que **HABLAME** incluyó algunos ajustes en la redacción de las cinco (5) actividades del procedimiento, los cuales no recaen sobre los aspectos de fondo de la OBI que fue aprobada mediante Resolución CRC 6020 de 2020, por lo que se aprueba el ajuste efectuado.

A continuación se transcriben los ajustes efectuados a las actividades del procedimiento:

"Instancia para solicitar la revisión:

Representante Legal ó Aporderado General (SIC)

Designación de Responsables:

Apoderado General, Dirección General, Director de Infraestructura, Dirección de Relación con Operadores y Abogado.

Actividad 1

Recepción y verificación de la solicitud para garantizar que cumple los requisitos establecidos en la regulación vigente. Verificación de que el PRST o PCA esta habilitado para la prestación del servicio que se alista a prestar. (SIC)

Actividad 2

Atender la primera reunión de negociación propuesta por el PRST, con el fin de aclarar las dudas en torno a la solicitud y con el fin de tener claridad de los temas Administrativos, financieros y técnicos para la implementación de la solicitud recibida.

Actividad 3

Intercambio del primer borrador del contrato a suscribir el cual debe contener la Minuta, el Anexo Técnico, el Anexo Comercial, el Anexo de Comité mixto y demas anexos que apliquen. (SIC)

Actividad 4

Seguimiento al proceso de negociación de los términos y condiciones del contrato a suscribir.

Actividad 5

Acuerdo finales e impresión documentos para la firma. Las partes pueden acudir a la CRC al agotar el plazo de negociación directa 30 días. (SIC)"

Hoia No. 5 de 14

4.2.2 CAUSALES DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Dentro de las causales de suspensión o terminación del acuerdo descritas en la OBI presentada por parte de **HABLAME**, se encontraron siete (7) eventos tipificados, entre los cuales cuatro (4) que fueron introducidos dentro de la opción de "otros", los cuales requieren las siguientes precisiones:

En primera medida, frente a la causal descrita como: "Por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016", debe corroborarse que la desconexión provisional o terminación del acuerdo soportada en esta causa, efectivamente debe realizarse conforme lo dispuesto por el artículo en cita; esto es, cuando, durante el desarrollo del CMI, "el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC de las medidas que adoptará con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios de una o ambas redes, y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.(...)" (NFT).

Adicionalmente, el artículo en comento dispone lo siguiente: "Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios." (NFT).

Por otro lado, **HABLAME** indicó que otra causal de desconexión provisional o terminación de acuerdo sería "Por la no implementación de la interconexión física de parte del solicitante dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción del contrato de interconexión, sin causa aparente". En este punto es importante precisar que **HABLAME** deberá obedecer lo dispuesto en el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se establece que:

"Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes".

Así las cosas, **HABLAME** solo podrá proceder a la desconexión provisional o a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, siempre y cuando se verifiquen los supuestos de hecho previstos en la regulación y solicitando la autorización de la CRC. En ese orden de ideas, no se aprueba la modificación efectuada, por estar tal asunto –la terminación de las relaciones de acceso, uso e interconexión– sometido a las causales previstas en la regulación.

4.2.3 MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL ACCESO Y/O LA INTERCONEXIÓN

Revisada la hoja denominada "General" del formato de OBI, se pudo evidenciar que **HABLAME** sólo suprimió un texto redundante, relacionado con el plazo de negociación directa, en la casilla denominada "CRC" que no afecta este aspecto de la OBI, por lo cual aprueba la modificación de forma, que fue realizada.

Se transcribe el texto con la modificación efectuada por **HABLAME**:

"Vencido el plazo de negociación directa de 30 días, cualquiera de las partes podrá acudir a la CRC para que solucione el conflicto en el ámbito de sus competencias."

4.2.4 MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES Y LA INFORMACIÓN

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, **HABLAME** incluyó cinco actividades generales orientadas a dicho propósito. Debe mencionarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2.3.1 del artículo 5.1.2.3³ de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán adoptar una Política de Seguridad de la Información que implemente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), tendiente a garantizar la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de los servicios de comunicaciones y la información manejada, procesada o almacenada durante la prestación de los mismos, siguiendo para ello la familia de estándares ISO/IEC 27000.

Revisadas las actividades planteadas por **HABLAME** dentro de los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, se encuentra que ajustó las redacciones referentes a las dos primeras actividades, esto es, que cuenta con procedimientos para controlar el acceso físico y lógico a los equipos e instalaciones, y que utiliza los recursos técnicos establecidos en la regulación para garantizar que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad.

En este mismo sentido, adicionó dos actividades, en una de las cuales indica que "ha definido una arquitectura, elementos y aspectos generales de seguridad de red con el fin de garantizar la seguridad de las comunicaciones extremo a extremo", mientras que la segunda actividad hace referencia a que "cuenta con medidas de seguridad física y lógica para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, condiciones que deberá cumplir la red del operador solicitante".

Finalmente, unificó en una sola actividad lo relacionado con que ninguna de las partes, esto es, ni **HABLAME**, ni el PRST, ni el PCA solicitante, podrán permitir la interceptación de las comunicaciones que cursen en su red, salvo orden judicial, y que la parte en la cual tenga lugar una violación deberá tomar de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias para que la conducta cese.

De igual manera, el artículo 4.1.3.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación, y los demás que estén a su alcance, para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que, para este fin, deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las Recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En relación con lo anterior, la Recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura, elementos y aspectos generales de seguridad de red aplicables a las comunicaciones extremo a extremo, la cual puede emplearse en distintas clases de redes con independencia de la tecnología empleada, lo cual cobija las redes NGN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se entienden incorporadas las disposiciones regulatorias, estándares y recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada, por lo que la CRC aprueba las modificaciones efectuadas.

4.2.5 LOS INSTRUMENTOS QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO Y EL OFRECIMIENTO DEL PAGO ANTICIPADO DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA REMUNERACIÓN POR EL ACCESO O LA INTERCONEXIÓN

Revisada la hoja denominada como "General" de la OBI recibida, esta Comisión observa que **HABLAME** incluyó dentro de los instrumentos que contengan las garantías, la garantía bancaria, que antes no tenía contemplada, así como el pago anticipado, como se indica a continuación:

"Garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso e interconexión solicitado a HABLAME COLOMBIA, para lo cual el solicitante deberá dar plena observancia a lo establecido en la Regulación Vigente en especial al ARTÍCULO 4.3.2.15 y en el ARTÍCULO 4.1.7.7. de la Resolución CRC No.5050 de 2016 sus actualizaciones y modificaciones."

³ Subrogado por el artículo 3 de la Resolución 6890 de 2022

"El valor de la garantía es de 134 días, y se calculará teniendo en cuenta los costos fijos y variables que intervengan en cada relación de acceso, uso e interconexión suscrito, considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación, realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo (incluye el tiempo que la CRC requiera para fijar un plazo perentorio para la realización del CMI)."

Teniendo en cuenta la modificación mencionada, respecto de la inclusión de la garantía bancaria, esta Comisión considera pertinente indicar que de conformidad con lo previsto en el punto 10 del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí, para lo cual se requiere dicha interconexión.

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

Ahora bien, se reitera que en la OBI de **HABLAME** se exige la constitución de una garantía bancaria para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, por 134 días, que fueron calculados teniendo en cuenta los costos fijos y variables que intervengan en cada relación de acceso, uso e interconexión, los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación, realización del CMI y el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional.

No obstante, al proceder esta Comisión con el cálculo basado en los plazos definidos en la hoja "Aspectos Financieros" de la OBI del proveedor, el tiempo a garantizar y que deberá tomarse como referencia es de 131 días calendario, el cual corresponde a la sumatoria de: (i) los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados que corresponde a los dos períodos consecutivos a conciliar (60 días calendario), (ii) el tiempo límite para la recepción de información para facturar (10 días calendario) establecidos en la hoja "Aspectos Financieros" de la OBI del proveedor⁴, (iii) el periodo de treinta (30) días calendario⁵ considerados dentro del plazo máximo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 4.1.7.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como (iv) el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario⁶.

En este orden de ideas y en el marco de la revisión efectuada, la CRC encuentra pertinente aprobar la inclusión del instrumento que contiene la garantía propuesta por **HABLAME**; sin embargo, respecto al tiempo a garantizar, procederá a fijar los ajustes sobre el particular indicando que el periodo a garantizar es de 131 días, tomando como referencia los costos fijos y variables que intervengan en cada relación de acceso, uso e interconexión considerando los tiempos relacionados con los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación, realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC de 5050 de 2016, el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo (incluye el tiempo que la CRC requiera para fijar un plazo perentorio para la realización del CMI).

⁴ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación "

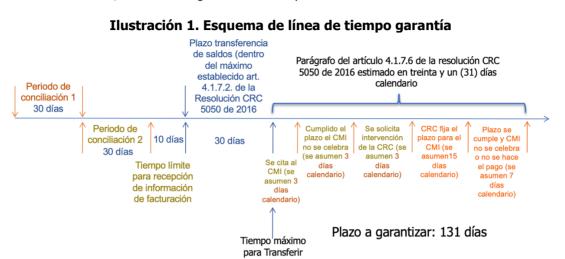
 $^{^{\}rm 5}$ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

⁶ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

Hoja No. 8 de 14

de

En aras de la claridad, el término a garantizar se esquematiza en la ilustración 1:



saldos Fuente: Elaboración propia

De otro lado y frente al pago anticipado, HABLAME indicó:

"Pago Anticipado de las obligaciones derivadas de la la relación de acceso, uso o interconexión, para un periodo de 148 días de liquidación, con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso e interconexión solicitado a HABLAME COLOMBIA, para lo cual el solicitante deberá dar plena observancia a los establecido en la Regulación Vigente en especial lo establecido en el ARTÍCULO 4.3.2.15 y en el ARTÍCULO 4.1.7.7. de la Resolución CRC No.5050 de 2012 sus actualizaciones y modificaciones."

A su vez, frente a los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto, señaló que:

"El valor de la garantía es de 104 días, y se calculará teniendo en cuenta los costos fijos y variables que intervengan en cada relación de acceso, uso e interconexión suscrito considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación, realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2026, el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo (incluye el tiempo que la CRC requiera para fijar un plazo perentorio para la realización del CMI)."

Tal como se evidencia en los textos citados, esta Comisión detectó una inconsistencia respecto de los días registrados por **HABLAME** en relación con la garantía en la modalidad de pago anticipado, comoquiera que inicialmente registraron 148 días y acto seguido 104 días; por ello, **HABLAME**, mediante comunicación remitida vía electrónica el 3 de octubre de 2022, aclaró que los 148 días fueron incluidos por error. Por tanto, se tendrá en cuenta el término indicado de 104 días.

Teniendo en cuenta la modificación mencionada, esta Comisión considera pertinente señalar que la inclusión del pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión es una opción que el proveedor debe ofrecer en su OBI, la cual debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 15 de la Resolución 6522 de 2022, y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía, de que trata el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, de manera tal que, el pago anticipado no puede ser confundido con un depósito, cuya finalidad es diferente pues consiste en mantener un dinero del solicitante en poder del prestador del servicio, como prenda de garantía por daños y perjuicios y no como el pago de las obligaciones de manera anticipada; por tanto, deberá establecerse claramente el alcance del pago anticipado y de la garantía exigible al contar con este pago. Es de precisar que lo anterior no limita a que los proveedores puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

Dicho esto, la Comisión considera el pago anticipado de obligaciones derivadas de la interconexión y/o acceso como alternativa para la disminución del periodo de tiempo de posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por el impago de los servicios que presta y, de esta manera,

con tal método deberá reducirse el monto de las garantías, disminuyendo las posibles barreras que pueden llegar a presentarse al momento de adquirir dichas garantías por parte del PRST entrante.

Por su parte, específicamente respecto de la obligación de actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago y criterios de actualización, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.1.7.7. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN. Cuando hayan sido requeridos por el proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de contenidos y aplicaciones que requieran acceso, uso e interconexión a las redes de otros proveedores, deberán mantener vigentes y actualizados los instrumentos que contengan las garantías o estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique.

La renovación de los instrumentos que contengan las garantías deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Para el efecto, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado. Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará anualmente, para lo cual se deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado por el proveedor que hace uso del acceso o la interconexión para el período de un año.

La actualización a la que hace referencia el presente artículo será tanto para aumentar el monto a garantizar, como para disminuirlo, según lo determinen las proyecciones de tráfico correspondientes.

Le corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o al proveedor de contenidos y aplicaciones que requieran el acceso, uso e interconexión elegir entre los instrumentos que contengan las garantías o el mecanismo de aseguramiento de los pagos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación existente entre las partes, previstos dentro de la OBI del proveedor que brinda la interconexión o el acceso que haya sido aprobada por la CRC.

PARÁGRAFO. El monto a ser cubierto deberá calcularse en lo relacionado con los costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la presente resolución y el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo. Con relación a la contabilización de los costos fijos, en adición al plazo anteriormente definido, se deberá considerar un estimativo del tiempo que debe trascurrir para que la CRC autorice la desconexión definitiva de que trata el artículo 4.1.7.6. mencionado." (Destacado fuera de texto)

De esta manera, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo en comento establece que la renovación de dichos instrumentos, deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

Bajo este contexto, es preciso reiterar que, aun cuando el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía y el pago anticipado, son asuntos que pertenecen al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en una barrera de entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

Ahora bien, tal como fue indicado en el Documento Soporte del proyecto regulatorio "Revisión del régimen de acceso, uso e interconexión", el valor a ser pagado anticipadamente debe determinarse de la misma manera en que se establece el valor de la garantía, es decir, el valor prepagado y su respectiva garantía deben cubrir el plazo de protección aprobado en la Oferta Básica de Interconexión. En otras palabras, si el pago anticipado cubre periodos de tiempos más largos, menor será el tiempo que deberá cubrir la garantía, recordando en todo caso que el pago anticipado, al ser

⁷ Disponible en: https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/documento-soporte-2000-59-4.pdf.

un modo de pago, extingue las obligaciones, y en ese orden de ideas debe recordarse que los periodos de facturación son acordados por las partes, y así mismo, los periodos de conciliación corresponden generalmente a periodos mensuales de corte (30 días calendario), debido a la necesidad de conciliar los consumos reales realizados y el valor a pagar por estos servicios, de manera tal que los pagos anticipados de este tipo de servicios generalmente se realizan respecto de un periodo de conciliación.

de

En línea con lo anterior, es pertinente recordar que para el establecimiento del monto de la garantía se deben tener en cuenta las proyecciones de tráfico y el periodo de tiempo que resulta en este caso del análisis de considerar como posibles tiempos de desprotección la suma del (i) período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) los tiempos previstos en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 estimado en treinta y un (31) días calendario, resultando en este caso un periodo a garantizar de 46 días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepaguen de manera recurrente los periodos de conciliación se esquematiza en la línea de tiempo expuesta en la Ilustración .

prepagar el segundo Periodo de conciliación 1 Plazo fijado por el art. 4.1.7.6 Res. CRC 5050/2016 va prepagado Se solicita plazo el CMI de la CRC (se no se celebra CMI (se (se asumen 3 Se cita al Tiempo máximo dias dias CMI (se para prepagar el calendario) calendario) asumen 3 siquiente periodo y dias calendario)

Ilustración 2. Esquema de línea de tiempo

Fuente: CRC, Documento de respuesta a comentarios - Revisión del régimen de acceso, uso e interconexión (Febrero de 2022)

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los cambios informados por HABLAME, en cuanto a la modificación relacionada con la inclusión de la garantía bancaria; sin embargo, respecto del pago anticipado, procederá a fijar los ajustes sobre el particular en los términos descritos a continuación:

"Cuando se opte por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión se deberá prepagar de manera recurrente el periodo de conciliación, y la garantía asociada a este pago anticipado deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico en los tiempos asociados al proceso de conciliación, y el tiempo de anticipación con el cual deberá pagarse cada periodo de conciliación, el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6 Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522, con el fin de asegurar la celebración del CMI, y el tiempo adicional antes de la terminación de la relación de Interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

En todo caso se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que adicionó el artículo 4.1.7.7 a la Resolución CRC 5050 de 2016 "OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN"; por lo anterior, el número de días a cubrir para calcular el monto de la garantía cuando los periodos de conciliación son prepagados es de 46 días."

4.3 ASPECTOS FINANCIEROS

4.3.1 DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS, RESPONSABLES Y PLAZOS PARA EL INTERCAMBIO DE CUENTAS, APROBACIÓN Y PAGO DE LAS MISMAS

En relación con este aspecto, se observa que **HABLAME** actualizó el "procedimiento empleado para recaudar las sumas facturadas" como se indica a continuación:

"Para los casos que aplique, HABLAME incorporará en su proceso de facturación y recaudo las sumas y conceptos a favor del solicitante, de conformidad con los cortes de facturación y fechas establecidas para el recaudo de sus propios servicios. El solicitante será el responsable de desarrollar los procesos necesarios para generar los medios de facturación. El solicitante se acoge a las políticas establecidas por HABLAME en materia de facturación, distribución y recaudo. El pago por este servicio se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación vigente".

A partir del aparte transcrito, esta Comisión aprueba la modificación respecto del procedimiento de recaudo allí contemplado.

Ahora bien, frente a la "forma de transferencia de valores recaudados" **HABLAME** indicó que: "Los valores recaudados a favor del solicitante serán incluidos en el proceso de conciliación financiera de cuentas que realicen las partes en ejecución del acuerdo alcanzado". De la revisión de esta modificación, se observa que **HABLAME** no estableció una forma de transferencia, por lo cual no se aprueba la modificación efectuada y la OBI en relación con este aspecto continuará conforme fue aprobada mediante Resolución CRC 6020 de 2020, esto es, transferencia electrónica.

Respecto al "manejo de la cartera no recuperada" **HABLAME** señaló que: "En caso de aplicar, HABLAME devolverá la cartera no recaudada al solicitante a los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de facturación". Así las cosas, se evidencia una reducción de 180 a 120 días en el tiempo que tendrá **HABLAME** para devolver la cartera no recuperada; ajuste que es aprobado por esta Comisión.

4.3.2 CARGOS DE ACCESO DE LA RED INDICANDO LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y LAS BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS

Con relación a este aspecto **HABLAME** actualizó los valores de los cargos de acceso a los vigentes para el año 2023, por lo que la CRC aprueba dicha actualización.

4.4 ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1 LOS SISTEMAS DE APOYO OPERACIONAL NECESARIOS PARA FACILITAR, GESTIONAR Y MANTENER LAS COMUNICACIONES

Esta Comisión evidencia que **HABLAME** realizó cambios de forma reduciendo la descripción referente a la gestión de inventario, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de la configuración y gestión de fallas, lo cual facilita el entendimiento de este aspecto de la OBI; por tanto, se aprueba la modificación de la forma que fue realizada.

4.4.2 ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA CIVIL QUE SEAN USADOS POR AMBAS PARTES AL MISMO TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SEA FACTIBLE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE

En cuanto a los elementos de infraestructura civil, se evidencia que **HABLAME** adiciona el elemento "Canalizaciones" y diligencia el valor correspondiente al metro lineal de cable en ducto con base en los valores establecidos por la regulación; e informa de su actualización de conformidad con la misma. Al respecto, esta Comisión evidencia que el valor diligenciado por **HABLAME** está acorde con los valores de remuneración por la utilización de infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones dispuestos en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se aprueba la modificación realizada.

De otra parte, indica en el campo de descripción lo siguiente:

"En el evento que el PRST solicite requiera la prestación de elementos de infraestructura, estos serán ofrecidos por HABLAME <u>siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente</u>, sea técnicamente viable y exista acuerdo sobre la contraprestación económica y condiciones de uso." (NSFT)

En este punto es importante precisar que, en todo caso, **HABLAME** deberá atender a lo dispuesto en el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se establece que:

"ARTÍCULO 4.10.1.5. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorque el acceso y uso de la infraestructura elegible para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acrediten debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura elegible.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura elegible, sin periuicio de que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

PARÁGRAFO 1o. La provisión del acceso a la infraestructura elegible debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante el proveedor de la infraestructura.

PARÁGRAFO 20. El proveedor de infraestructura elegible sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que el uso compartido de la infraestructura degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta, o que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas para que el acceso pueda producirse.

En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley." (Destacado fuera de texto).

En este sentido, **HABLAME** solo podrá negar la prestación de elementos de infraestructura, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de lo previsto en el precitado artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los cambios efectuados por HABLAME, en cuanto a la inclusión del elemento "Canalizaciones" y su correspondiente valor; sin embargo, respecto de lo contenido en el campo de descripción, citado previamente, procederá a fijar los ajustes sobre el particular en los términos descritos a continuación:

"En el evento que el PRST solicite la prestación de elementos de infraestructura, estos serán ofrecidos por HABLAME siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista acuerdo sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. En todo caso, estas condiciones quedan sujetas a lo establecido en la normatividad vigente, y particularmente en el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquella norma que la modifique o adicione."

4.4.3 LA FACTURACIÓN DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE COBROS ADICIONALES COMO EL SERVICIO DE **GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS**

HABLAME actualiza los valores a los vigentes para el año 2023, los cuales se encuentran dentro de los topes establecidos en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016; por ende, dicho cambio es aprobado por esta Comisión.

4.4.4 IDENTIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN, INDICANDO CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, UBICACIÓN GEOGRÁFICA, ZONA DE COBERTURA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS INTERFACES

En relación con la información asociada a los nodos de interconexión, esta Comisión evidencia que **HABLAME** reduce a uno (1) la cantidad de nodos de interconexión registrados en su OBI, incluyendo la señalización SIP, tal como se transcribe en la siguiente tabla, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 10 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

Tabla 1. Información del nodo de interconexión reportado por HABLAME

Municipio	icipio Dirección		Señalizació n SIP	Soporta VoLTE	Otra señalización
BOGOTA	Cra 47 ^a # 96 – 41	SI	SI	NO	NO

Fuente: Elaboración propia a partir de formato de OBI remitido por HABLAME, identificado como "OBI HABLAME – 2023 Resolución CRC 6522 de 2022.xlsx"

Así mismo, esta Comisión evidencia que **HABLAME** actualizó la información de las interfaces que pueden ser habilitadas en sus nodos. Específicamente incluyó el tipo de interfaz IP para el nodo "HABCASTELLANA 01" junto con sus capacidades máximas, instaladas y disponibles.

En línea con lo anterior, **HABLAME** remitió un conjunto de archivos con la información soporte para el análisis del "N Teórico", así como el respectivo cálculo de que trata el "ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN" de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 26 de la Resolución CRC 6522 de 2022. Allí se verifica que para dicho parámetro se obtiene un valor de 1.

Teniendo en cuenta el ámbito de cubrimiento geográfico que atienden los nodos, el proveedor que requiera la interconexión de su red podrá optar por vincular con el nodo aprobado y no será posible para **HABLAME** exigir al solicitante la interconexión en un número de nodos de interconexión superior a los aprobados en la OBI, a efectos de proporcionar la interconexión completa de su red o redes dentro de las áreas de cobertura definidas por efecto de la aprobación de su OBI.

Sobre el particular, esta Comisión observa pertinente recordar que el artículo 4.1.3.1. REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES de la Resolución CRC 5050 de 2016 estableció que "cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados".

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los cambios propuestos en la forma presentada por **HABLAME.**

4.4.5 ESQUEMA DE LOS DIFERENTES NODOS DE INTERCONEXIÓN DE SU RED DE MANERA QUE SE IDENTIFIQUE LAS CONDICIONES PARA ACCEDER A ELLOS

En concordancia con las actualizaciones hechas por **HABLAME** en el numeral anterior, dicho PRST también actualiza el diagrama de interconexión, en el cual se presenta de manera gráfica su nodo de interconexión y las formas de posible interconexión.

Una vez revisado el diagrama, la CRC evidencia que el mismo se encuentra ajustado a la realidad exhibida por **HABLAME**, de manera que aprueba el cambio propuesto en la forma presentada.

4.5 DEFINICIÓN DE LOS INDICADORES TÉCNICOS DE CALIDAD CON SUS VALORES OBJETIVOS

Siguiendo la línea de los cambios presentados, y dado que manifiesta que cuenta con señalización SIP e interfaces IP, **HABLAME** no complementa la OBI al no indicar que cuenta con red de paquetes IP⁸, por lo cual, debe establecer los indicadores de calidad aplicables a la interconexión a esta red IP de la manera siguiente:

Tabla 2. Indicadores Red de Conmutación de paquetes IP

Nombre	Meta	Descripción			
Tasa de error de bits					
Retardo medio de transferencia de paquetes					
Variación de retardos de paquetes					

⁸ Selecciona la opción "NO" en la pregunta "¿Tiene red de conmutación de paquetes?" de la hoja "Indicadores Calidad" de la OBI.

Hoja No. 14 de 14

Fuente: Elaboración propia a partir de formato de OBI

Los valores meta para los indicadores listados en la tabla 2, los debe establecer acorde con las recomendaciones UIT-T Y.1540 y UIT-T Y.1541, en cumplimiento del artículo 4.1.3.8 TRANSMISIÓN y el artículo 4.1.3.10 CALIDAD DEL SERVICIO de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así como el indicador "Índice de Transmisión R", con una meta de valor mayor a 80 con base con la Recomendación UIT-T G.107.

De acuerdo con lo anterior, **HABLAME** deberá ajustar lo correspondiente a los indicadores aplicables a la interconexión IP.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión -OBIregistrada por **HABLAME S.A.S. E.S.P.**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 18 de agosto de 2023, a través del correo <u>obi.ley1341@crcom.gov.co</u>, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a **HABLAME S.A.S. E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión – OBI- actualizada con los ajustes indicados en el numeral 4 de la presente resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. En el mismo término establecido en el artículo segundo, **HABLAME S.A.S. E.S.P.** debe enviar a la CRC a través del correo <u>obi.ley1341@crcom.gov.co</u> el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato, lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **HABLAME S.A.S. E.S.P.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Director Ejecutivo

C.C.C 18/10/2023 Acta 1432

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Beatriz Diaz / Carolina Guevara.